

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Popular
DEMANDANTE	Gerardo Herrera
DEMANDADO	Notaria 23 de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00191 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	No. 284

ANTECEDENTES

- 1.-** El día 13 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia ante los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad.
- 2.-** Mediante auto fechado del uno (01) de junio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto.
- 3.-** El pasado diecisiete (17) de junio de 2021, se realizó el reparto correspondiéndole al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín,
- 4.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

1.1 El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que regula los requisitos de la demanda, en lo pertinente consagra:

"Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.2. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve al parecer en contra de la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez en su calidad de Notaria 23 de Medellín, no obstante, el accionante, cuando procedió con su presentación a través del correo electrónico dispuesto para ello, omitió remitirla a la entidad accionada.

Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, de la señora Amanda de Jesús Henao Rodríguez en su calidad de Notaria 23 de Medellín al correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo prescribe el citado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 144 ibídem, la parte actora deberá allegar prueba siquiera sumaria de haber solicitado previamente ante la entidad la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado.

1.4. Atendiendo al literal a) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, deberá indicar cuales son los derecho o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por la accionante.

1.5. Deberá indicar expresamente contra quien se dirige el presente medio de control, toda vez que solo enuncia a una Notaría específica en la parte final del escrito de la demanda, en el aparte denominado "NOTIFICACIONES" (sic), tal y como lo establece los literales d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 162 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00191 00**
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: Notaria 23 de Medellín

1.6. En cumplimiento del literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concordado con el numeral 7) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá informar la dirección para notificaciones de la accionada.

En consecuencia, la parte actora, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá subsanar los requisitos formales previamente enunciados, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enumeran:

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por la accionada.
- Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011.
- Indicar los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.
- Especificar contra quien se dirige el presente medio de control.
- Informar la dirección para notificaciones de la parte accionada.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 23 DE JUNIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de Control: Popular
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00191 00
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: Notaria 23 de Medellín

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdeca0bb5b5124d368086afa7a17f86a8acd84fe9f4e4e5a466031
663257c58f

Documento generado en 22/06/2021 04:04:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>